Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-1081182026

Guadalajara de Buga, 06 de noviembre de 2026

Señores
PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comedidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0743-13863 del 05 de noviembre de 2026 "P*or la cual se impone medida preventiva*", surtida dentro del expediente No. 0743-039-004-075-2026 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co.

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Anexo Res 0740 N°0743-13863 (13 páginas)
Proyectó/Elaboró: Carolina Serrano Roldan – Abogada Contratista C.S.

Archívese en: 0743-039-004-075-2026

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13863 DE 2026
(05 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*".

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13863 DE 2026
(05 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

> ***"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO****, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.*
> ***2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO*** *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*
> ***3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS*** *– conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de explotación ilicita de materiales auríferos a cielo abierto en el rio Riofrio, corregimiento de Salonica, municipio de Riofrio, Valle del Cauca, razón por la cual esta DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, asume su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

. – De conformidad con el concepto tecnico, no se ha logrado la plena identificación de los presuntos responsables.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de prevención.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13863 DE 2026
(05 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del artículo 29 constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

> *"a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
> *c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
> *d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
> *e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
> *f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

> *"1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
> *2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
> *3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
> *4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
> *5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
> *6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para*

postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad. las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

"1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, queda habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 3A adicionado a la Ley 1333 de 2009 por la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

"***DAÑO AMBIENTAL:*** *Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: *son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: *son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad."*

En los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

> *"**ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
>
> ***ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

> *"(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…)".*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibídem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

> *"1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
> *3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.*
> *4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas."*

Para el presente caso, la medida preventiva idónea es: suspensión del proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 36 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, que se lee:

"1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.. "

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada, se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo en el que se encuentra el recurso natural hidrico, toda vez que la actividad de explotación ilicita de materiales auríferos requiere el respectivo contrato de concesión minera y licencia ambiental.

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional C-703 de 2010, esta medida no constituye una sanción anticipada, sino un mecanismo de reacción inmediata que cumple con los fines de la norma de garantizar la integridad del ecosistema y neutralizar el riesgo de dispersión o aprovechamiento económico de productos obtenidos al margen de la ley.

Así, la suspensión de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial y el decomiso preventivo de los elementos utilizados para su ejecución constituyen medidas idóneas, necesarias y proporcionales, orientadas a garantizar la protección inmediata de los recursos naturales, impedir la continuación de las conductas investigadas y evitar la consolidación o agravamiento del daño ambiental que pudiera derivarse de su permanencia y utilización.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deber ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

La legitimidad de las presentes medidas preventivas de suspensión de actividades y el decomiso preventivo se encuentra intrínsecamente ligada al ejercicio de las funciones de control y protección ambiental atribuidas a la autoridad ambiental competente, cuya finalidad es la preservación del orden público ecológico y la prevención de daños a los recursos naturales. En ese sentido, la actuación de la CVC se encuentra plenamente justificada al concurrir los principios de necesidad, proporcionalidad y prevención, toda vez que de la información técnica obrante en el expediente se evidenció objetivamente la realización de actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial, sin contar con el respectivo contrato de concesión, ni licencia ambiental, así como la afectación de la franja forestal protectora y del recurso hídrico asociado al río Riofrío, circunstancias que hacen imperiosa la adopción de medidas inmediatas tendientes a evitar la continuidad o agravamiento de la afectación ambiental.

En este sentido la medida goza de la presunción de legalidad, pues actúa como mecanismo de control, para garantizar que el interés privado no prevalezca sobre el derecho colectivo al ambiente sano.

Por consiguiente, la suspensión de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial y el decomiso preventivo de los elementos utilizados para su ejecución, se impone como una consecuencia necesaria frente a la constatación de una actividad desarrollada al margen de los instrumentos de control ambiental y minero exigidos por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, la medida preventiva busca restablecer el equilibrio jurídico-ambiental alterado, impedir la continuidad de la conducta infractora y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales potencialmente afectados.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de suspensión de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial y el decomiso preventivo de los elementos utilizados para su ejecución, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

> *"(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.*

La idoneidad de la medida de suspensión de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial y el decomiso preventivo de los elementos utilizados para su ejecución, se predica de aptitud intrínseca para cumplir la finalidad protectora del Estado, toda vez que constituye el mecanismo más eficaz e inmediato para interrumpir la ejecución de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial, desarrolladas sin título minero ni licencia ambiental.

En consecuencia, la suspensión de dichas actividades y el decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer la infraccion, guarda una relación directa entre el medio empleado y el fin perseguido, en la medida en que permite cesar de forma inmediata la posible afectación ambiental identificada y prevenir la consolidación de daños ambientales, garantizando así la efectividad de la actuación preventiva adelantada por la Autoridad Ambiental.

CASO CONCRETO

El día 21 de octubre de 2026, personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Valle realizó actividades de seguimiento y control ambiental en jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca, específicamente en el sector correspondiente al corregimiento de Salónica.

En desarrollo de dichas actividades de control, se reportó la presunta ejecución de labores asociadas a la extracción de material aurífero en inmediaciones del río Riofrío, situación que fue puesta en conocimiento de la Corporación mediante comunicación radicada bajo No. 106642 del 21 de octubre de 2026.

Con ocasión de la información allegada, personal técnico de la Corporación efectuó la revisión y evaluación de los hechos reportados, estableciendo que en el área objeto de inspección se adelantaban actividades relacionadas con la explotación de oro aluvial, sin que se advirtiera la existencia de habilitación minera o ambiental que amparara su desarrollo, de acuerdo con la valoración técnica realizada, las actividades identificadas se desarrollaban en cercanías e intervención del cauce del río Riofrío y su franja forestal protectora, evidenciándose alteraciones sobre componentes ecosistémicos asociados al recurso hídrico y a la cobertura vegetal existente en el sector.

Dentro de las actuaciones de control adelantadas fueron hallados elementos comúnmente utilizados para el desarrollo de actividades extractivas, consistentes en una (01) motobomba marca Coagro, dos (02) barras de hierro y un (01) malacate, los cuales fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental.

Que mediante concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2026, emitido por la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco - Mediacanoa - Riofrío - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, estableció lo siguiente:

"(...)

1. REFERENTE A:
Explotación minera ilícita de materiales auríferos a cielo abierto

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco Mediacanoa Riofrío Piedras.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Radicado CVC 1066422026 del 21/10/2026

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Policía Nacional de Colombia GCARB TULUA.
POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL DEVAL

6. OBJETIVO:
Conceptuar acerca del operativo realizado por la Policía Nacional como control a la minería ilícita con las facultades que confiere el artículo 332 de la Ley 2111 de 2021 Explotación ilícita de materiales auríferos a cielo abierto en el río Riofrío, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío (Valle).

Atención de denuncia y reporte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, relacionada con actividad de minería aluvial ilegal. Radicado CVC 106642 del 21/10/2026

7. LOCALIZACIÓN:

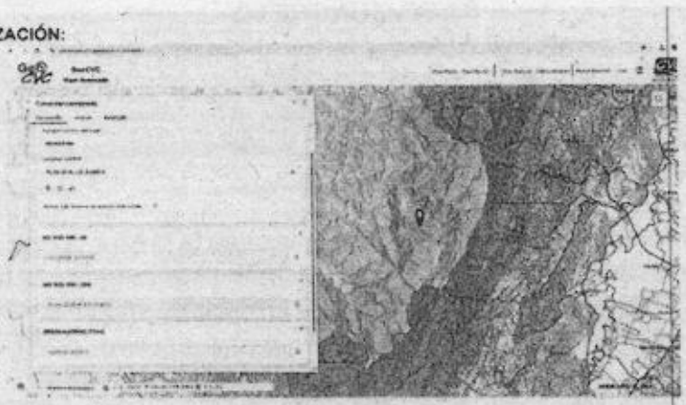


Imagen 1. Ubicación actividad minera aluvial cauce del Rio Riofrio, a la altura de la vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica. GEOCVC

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

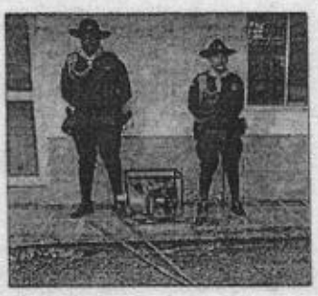
Según Radicado CVC 106642 del 21/10/2026 de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL DEVAL No. GS-2026 SECAR GUBIM 29.25, se tiene lo siguiente:

En atención al indicador ambiental en su variable de minería ilegal, el personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Deval, el día 21/10/2026, siendo las 10:15 horas aproximadamente, sobre la vía nacional que conduce del municipio de Rio frio al corregimiento de Salónica Valle del Cauca, coordenadas geográficas N 04°8'33.820" W 076°31'32, se realiza patrullaje ambiental en la rivera del rio frio, en la cual se observan a 02 personas de sexo masculino realizando actividades de minería ilegal, las cuales al momento de notar la presencia policial, emprenden la huida por zonas boscosas, por tal motivo se dejan a disposición los elementos que a continuación se relacionan y fueron hallados en el lugar, así:

- ✓ 01 motobomba de marca Coagro, color rojo sin serial.
- ✓ 02 barras de hierro.
- ✓ 01 malacate

ALBUM FOTOGRAFICO





Según Radicado CVC 106642 del 21/10/2026, en atención a denuncia y reporte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, relacionada con actividad de minería aluvial ilegal, en el cauce del Rio Riofrio a su margen izquierda, a la altura del corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, el suscrito funcionario de la UGC YMRP de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, llevó a cabo visita ocular, donde se observó lo siguiente:

Se pudo constatar por la Policía Nacional según Radicado CVC 106642 del 21/10/2026, que efectivamente en las coordenadas Latitud 4°8'33.820" N y Longitud 76°31'32" W., se estuvo realizando la actividad de minería aluvial ilegal, según el mismo informe de la Policía Nacional no hubo captura, ni identificación de las personas dedicadas a esta actividad ilícita.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
No aplica

12. CONCLUSIONES:
Evaluada la información suministrada por la Policía Nacional GCARB TULUA. - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL DEVAL, se determina lo siguiente, extractado del informe de la Policía Nacional, por explotación aurífera en Rio Riofrio, corregimiento de Salónica, coordenadas Latitud 4°8'33.820" N y Longitud 76°31'32" W.

Presunta explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión minera y licencia ambiental, en las coordenadas no se registra ningún título minero avalado por la autoridad minera, ni ambiental, adicionalmente con medios mecánicos que fueron incautados.

Los presuntos responsables por la explotación ilícita de materiales auríferos y por los cargos referidos no fueron capturados, ni identificados por la Policía Nacional

Por lo anterior, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001, artículos 85 y 198.

Lo mismo se tiene lo siguiente:

- Explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental, adicionalmente con elementos mecánicos como motobomba, barras de hierro y malacate, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Ley 685 de 2001, artículos 85 y 198.

- Daño ambiental por vertimiento de efluentes del proceso de beneficio de oro aluvial (sedimentos de grano fino) al río Riofrío, ya que se encontraba la explotación dentro de la franja protectora forestal de las márgenes del río Riofrío, así: excavaciones que afectan las márgenes del río Riofrío con destrucción de la vegetación existente arbustiva y riparia. violando disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 8, numeral a) y artículo 145.

De la misma forma en todo el perímetro de las excavaciones detectadas para la explotación del oro aluvial, se realizó limpieza parcial y total de vegetación arbustiva y riparia, con el fin de poder acondicionar los sitos que se estaban utilizado para la actividad de Explotación Ilícita de Yacimiento

Minero de Oro Aluvial, con esta conducta se estarían violando disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 8, numeral a) y artículo 145.

Intervención de la franja forestal protectora del río Riofrío, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío hacia sus márgenes, con remoción de la cobertura vegetal existente para la extracción de oro aluvial, con esta conducta se estaría violando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Se remite el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de la DAR Centro Sur para dar apertura una Indagación Preliminar y medida preventiva de suspensión de actividades, además de la aprehensión de los siguientes elementos incitados los cuales son:

- 01 motobomba de marca Coagro, color rojo sin serial
- 02 barras de hierro
- 01 malacate

(...)"

Conforme a las conclusiones consignadas en el concepto técnico obrante en el expediente, la actividad identificada correspondería a una presunta explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial, desarrollada sin contar con los instrumentos de manejo, control y autorización exigidos por la normatividad vigente.

En consideración a la posible afectación de los recursos naturales renovables y al riesgo de continuidad de las actividades detectadas, se hace necesario evaluar la procedencia de la imposición de medidas preventivas encaminadas a evitar la prolongación o agravamiento de los impactos ambientales advertidos.

De las actuaciones adelantadas y de la valoración del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado para efectos preventivos: i) la existencia de una presunta actividad de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial; ii) la intervención del cauce del río Riofrío y de su franja forestal protectora mediante actividades asociadas a la extracción de material aurífero; iii) la definición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta objeto de análisis; iv) la ausencia de los instrumentos de control y manejo ambiental y minero requeridos por la normatividad vigente; y v) la necesidad de adoptar medidas inmediatas que impidan la continuación de la actividad y mitiguen el riesgo de afectación sobre el recurso hídrico, la cobertura vegetal y los demás componentes ambientales vinculados.

En consecuencia, existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial y el DECOMISO PREVENTIVO de los elementos utilizados para su ejecución en el rio Riofrio, corregimiento de Salonica, municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a PERSONA(S) INDETERMINADA(S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las siguientes medidas preventivas:

1. La SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de explotación ilícita de yacimiento minero de oro aluvial que se adelante en el cauce del río Riofrío y su franja forestal protectora, sector vereda La Trinidad, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.
2. El DECOMISO PREVENTIVO de los elementos empleados para el desarrollo de dicha actividad, consistentes en una (01) motobomba marca Coagro color rojo sin serial, dos (02) barras de hierro y un (01) malacate, elementos que fueron puestos a disposición de la Corporación por parte de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se impone sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13863 DE 2026
(05 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a PERSONA(S) INDETERMINADA(S), en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE RIOFRIO, VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, conforme a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Carolina Serrano Roldán – Abogada Contratista. C.S.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0743-039-004-075-2026